



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180013200
DEMANDANTE	Nixon Johan Garcia Barbosa, Nelly Yolanda Barbosa Cortes, Luis Carlos Garcia Pulido, Angie Julieth Garcia Barbosa, Marfi Dallana Garcia Barbosa, Dana Nicoll Martinez Barbosa, Sara Sofia Martinez Marbosa, Evelin Camila Perdomo Barbosa, Jose Joaquin Barbosa Gordo, Herminia Cortes De Barbosa
DEMANDADO	Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional e Indumil
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por NIXON JOHAN GARCIA BARBOSA, NELLY YOLANDA BARBOSA CORTES, LUIS CARLOS GARCIA PULIDO, ANGIE JULIETH GARCIA BARBOSA, MARFI DALLANA GARCIA BARBOSA, DANA NICOLL MARTINEZ BARBOSA, SARA SOFIA MARTINEZ MARBOSA, EVELIB CAMILA PERDOMO BARBOSA, JOSE JOAQUIN BARBOSA GORDO, HERMINIA CORTES DE BARBOSA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL e INDUMIL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Nixon Johan Garcia Barbosa	Víctima directa
Nelly Yolanda Barbosa Cortes	Madre del lesionado
Luis Carlos Garcia Pulido	Padre del lesionado
Angie Julieth Garcia Barbosa	Hermana del Lesionado
Marfi Dallana Garcia Barbosa	Hermana del Lesionado
Dana Nicoll Martinez Barbosa	Hermana del Lesionado
Sara Sofia Martinez Marbosa	Hermana del Lesionado
Evelin Camila Perdomo Barbosa	Hermana del Lesionado
Jose Joaquin Barbosa Gordo	Abuelo del Lesionado
Herminia Cortes De Barbosa	Abuela del Lesionado

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – INDUMIL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR NIXON JOHAN GARCIA BARBOSA Y A SU NUCLEO FAMILIAR.

SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – INDUMIL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA EL SEÑOR NIXON JOHAN GARCIA BARBOSA, EN SU CONDICION DE AFECTADO DIRECTO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 2) PARA LA SEÑORA NELLY YOLANDA BARBOSA CORTES, EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 3) PARA EL SEÑOR LUIS CARLOS GARCIA PULIDO EN SU CONDICION DE PADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 4) PARA ANGIE JULIETH GARCIA BARBOSA EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 5) PARA MARFI DALLANA GARCIA BARBOSA EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 6) PARA LA MENOR DANA NICOLL MARTINEZ BARBOSA EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 7) PARA LA MENOR SARA SOFIA MARTINEZ BARBOSA EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 8) PARA LA MENOR EVELIN CAMILA PERDOMO BARBOSA EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 9) PARA EL SEÑOR JOSE JOAQUIN BARBOSA GORDO EN SU CONDICION DE ABUELO DEL LESIONADO LA SUMAS DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 10) PARA LA SEÑORA HERMINIA CORTES DE BARBOSA EN SU CONDICION DE ABUELA DEL LESIONADO LA SUMAS DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) AL SEÑOR NIXON JOHAN GARCIA BARBOSA, LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE PARA EL SEÑOR NIXON JOHAN GARCIA BARBOSA LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C.1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE UN MILLON CIENTO CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (1.114.154) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C.2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (71.461.288) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - INDUMIL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- *El señor Nixon Johan García Barbosa nació el 1 de noviembre de 1993 en la ciudad de Bogotá. Ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio, ingresando a la Institución el día primero de mayo de 2017, siendo destinado a servir en el Batallón de apoyo y servicio para el combate # 13 “Cacique Tisquesusa”.*
- *El señor García Barbosa fue escogido entre un grupo de 5 soldados bachilleres y regulares, con la finalidad de llevar a cabo actividades de acompañamiento al personal que trabajaba en las instalaciones de Indumil Fexar, concretamente en labores de inspección y manejo de cámaras, así como pruebas de calidad.*
- *El día 12 de septiembre de 2017, en las instalaciones de INDUMIL FEXAR ubicadas en el municipio de Sibaté (Cundinamarca) el señor Nixon Johan García recibió la orden de sus superiores de esperar en la portería de la instalación. Allí llegaron los técnicos de INDUMIL Carlos y Diego quienes le ordenaron que los acompañara al otro lado de la fábrica donde hacían el cordón detonante.*
- *Una vez llegaron al lugar, se dispusieron con los técnicos a recoger el cordón detonante y lo subieron en un camión para dejarlo en el campo de pruebas. Posteriormente mi prohijado se desplazó a tomar el refrigerio al sector de la fábrica, pero a eso de las 10:55 am los técnicos de INDUMIL le solicitaron volver al campo de pruebas. Una vez allí se le ordenó ayudar a extender cordón detonante, pero debido a que se estaba realizando una fumigación en las inmediaciones, se suspendió la detonación.*

- *Por ese motivo se le ordenó recoger el material explosivo y llevarlo a un sitio denominado como bunker, una vez allí el técnico llamado Diego empezó a poner papel debajo del explosivo, posteriormente le prendió fuego. Luego de eso hubo una explosión, la cual alcanzo a mi cliente. A continuación, el técnico Diego le ayudo a salir del Bunker y procedió a llamar por radio una ambulancia. Posteriormente fue atendido en el Hospital Militar Central, donde se le diagnosticaron quemaduras en cara, mano izquierda, tórax anterior y miembros inferiores.*
- *A raíz de estos hechos tanto el señor García Barbosa como su familia, han sufrido un gran sufrimiento, preocupación y acongojo, por las lesiones causadas por la enfermedad, mientras prestaba su servicio en el Ejército Nacional.*

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por las graves lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

1.2.2. CONTESTACIÓN INDUMIL

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, solicitando se desestimen las mismas con relación a la Industria Militar "INDUMIL".

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN	TITULO	CONTENIDO
INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.	Por las consideraciones expuestas, no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de la entidad que represento, pues las lesiones sufridas por el demandante tuvieron origen en causas totalmente ajenas al actuar de la Industria Militar. Así las cosas, la Industria Militar no tiene vínculo alguno entre el presunto daño antijurídico causado y la acción u omisión de autoridad pública competente. En consecuencia, la Industria Militar "Indumil" no es responsable administrativamente por el presunto hecho dañoso sufrido por señor NIXON JOHAN GARCÍA BARBOSA y en consecuencia, no habrá lugar al pago de indemnización alguna por parte de la Industria Militar "Indumil".

Indumil llamó en garantía a la PREVISORA bajo los siguientes **HECHOS**:

- Entre la INDUSTRIA MILITAR "INDUMIL" y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES se celebró el 05 de septiembre de 2016 el contrato interadministrativo para prestación de servicios No. 1-088/2016
- El objeto del antedicho contrato es "Servicio para adelantar las gestiones administrativas y financieras necesarias para llevar a cabo la contratación del programa de seguros que ampare los bienes e intereses patrimoniales de propiedad de la Industria Militar, así como de aquellos por los que sea o fuere legalmente responsable o le corresponda asegurar en virtud de disposición legal o contractual."
- El 20 de octubre de 2016, la INDUSTRIA MILITAR "INDUMIL" y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES suscribieron otro sí al contrato interadministrativo para prestación de servicios No. 1-088/2016.
- La cláusula primera del contrato en comento establece como objeto del mismo: "La AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en su calidad de operador logístico se compromete con la INDUSTRIA MILITAR a adelantar todas las gestiones administrativas, financieras y contractuales para llevar a cabo EL SERVICIO PARA ADELANTAR LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS QUE AMPARE LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD DE LA INDUSTRIA MILITAR, ASÍ COMO DE AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE O LE CORRESPONDA ASEGURAR EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL, con destino a la Industria Militar así: (...)."
- En virtud del citado contrato, se obtuvo la póliza No. 1006894, de responsabilidad civil, vigente para la fecha de los hechos objeto de la presente demanda.
- Por considerar que los hechos se ajustan al siniestro asegurado y en virtud del contrato de seguro, es la empresa de seguros llamada en garantía quien eventualmente se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ella quien corra con el pago de la indemnización pretendida por el demandante con motivo de los daños y perjuicios causados con ocasión al accidente sufrido por el actor el día 12 de septiembre de 2017.

1.2.3 El llamado en garantía LA PREVISORA manifestó:

Frente a las pretensiones de la demanda expresó su oposición; especialmente en lo referente a la responsabilidad predicada en contra de la Industria Militar- Indumil entidad demandada como quiera que no se reúnen los elementos estructurales para que se impute a ella los presuntos daños [materiales y extrapatrimoniales], además en el presente caso se configuró una causal eximente de responsabilidad lo cual impide a todas luces la prosperidad del medio de control.

Adicionalmente dijo que i) los perjuicios patrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; ii) los perjuicios extrapatrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; iii) no existe una correcta estimación de perjuicios;

y iv) desconoce los parámetros jurisprudenciales.

Propuso como **excepciones** de la demanda las siguientes:

EXCEPCIÓN	TITULO	CONTENIDO
PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE INDUMIL	<p>Para que pueda proferirse una sentencia en contra es necesario tener legitimación en la causa. Ello se entiende como la <i>"autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional"</i>. "transcripción doctrina y jurisprudencia".</p> <p>De modo que, para poder actuar como demandado es necesario que exista una imputación de una conducta respecto del derecho demandado y, en este sentido, pueda ser objeto de condena conforme a las pretensiones presentadas en el libelo inicial, pues no podría producirse sentencia en contra de quien no ostenta la calidad de causante del daño.</p> <p>Así las cosas, la ley exige que exista un vínculo jurídico directo entre el derecho que se pretende hacer valer y el sujeto frente al cual se alega su violación, para que pueda trabarse el litigio.</p> <p>En el presente caso, Indumil carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que los daños alegados por el demandante Nixon Johan García obedecen a una consecuencia derivada de la desatención de las directrices dadas al soldado por parte del Ejército Nacional, es decir que su conducta fue determinante en la producción del daño que se pretende sea indemnizado, lo que permite concluir que la demandada Indumil carece de legitimación en la causa para responder patrimonialmente.</p> <p>Por lo expuesto en precedencia, queda plenamente evidenciado que no existe entonces legitimación en la causa por pasiva de Indumil por los hechos que hoy son objeto de análisis por el juzgado.</p>
	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE INDUMIL - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA	<p>La responsabilidad patrimonial del Estado fue instituida por el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece que "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".</p> <p>*transcripción jurisprudencia*</p> <p>En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado necesarios para condenar a Indumil. Particularmente, no se encuentra probada: i) la acción u omisión imputable a la Industria Militar; ii) los daños antijurídicos o lesiones</p>

		<p>supuestamente sufridas por los demandantes; y iii) el nexo causal entre uno y otro.</p> <p>1. Daño Antijurídico</p> <p>El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Al incluir la antijuridicidad del daño en la cláusula general de responsabilidad del Estado, el legislador determina que no es cualquier daño el que da inicio la acción de responsabilidad, sino solo aquel que sea antijurídico, es decir, que no se esté en el deber de soportar.</p> <p>*transcripción jurisprudencial*</p> <p>Ahora, descendiendo al caso concreto, en el escrito de demanda se aduce que el daño consiste en las lesiones causadas por la explosión del cordón detonante, se dio como consecuencia de la orden impartida al soldado por parte de Indumil según su dicho, mientras prestaba el servicio obligatorio.</p> <p>Conforme a lo citado anteriormente, es claro que el soldado no se encontraba bajo las órdenes de los técnicos, ni personal de Indumil, por el contrario, se encuentra probado en el proceso que Nixon Johan García estaba ejerciendo las labores encomendadas por sus superiores- Ejército Nacional- relacionadas con el <servicio de acompañamiento grupo control calidad (...) cuya función principal es únicamente el acompañamiento>.</p> <p>2. Inexistencia de nexo de causalidad- Imputación Fáctica y Jurídica (segundo elemento)</p> <p>*transcripción jurisprudencial*</p> <p>En relación con este elemento de la responsabilidad, es imperativo mencionar que no existió relación de causalidad alguna entre la presunta acción u omisión de Indumil y los daños causados al demandante, ya que estos últimos, devienen de la conducta de la víctima al exponerse de manera imprudente al manipular material explosivo, lo que permite concluir el rompimiento del nexo causal exigido para la configuración de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al extremo pasivo.</p> <p>a. Imputación Fáctica:</p> <p>*transcripción doctrina*</p>
--	--	---

		<p>De la revisión del proceso encontramos: i) Oficio No. 02.029.921 [folio 80], mediante el cual se acredita que el soldado se encontraba bajo la custodia del Ejército Nacional, toda vez que esta entidad ejercía el mando y control tanto administrativo como disciplinario de los soldados en comisión; ii) que el señor García Barbosa se encontraba capacitado por la oficina de seguridad en cuanto a la prohibición de manejo de material explosivo; y iii) se probó que el soldado estaba en una zona o área restringida.</p> <p>b. Imputación Jurídica:</p> <p>En el presente caso, el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial del Estado es el de daño especial, motivo por el cual corresponderá a los demandantes probar.</p> <p>*transcripción jurisprudencial*</p> <p>Con lo anterior se desvirtúa el segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado como quiera que concurre una causal eximente de responsabilidad.</p> <p>3. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados</p> <p>*transcripción jurisprudencial* (...) En este sentido, es preciso manifestar que dichos daños son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación, tal y como se expondrá a continuación.</p> <p>a) Frente al Lucro Cesante</p> <p>*transcripción jurisprudencial* (...) En esta medida, partiendo del hecho que los demandantes no han probado la existencia de la privación de una ganancia cierta y determinada, ni tampoco el monto del supuesto perjuicio, no es posible entender que en el presente caso exista daño patrimonial por concepto de lucro cesante.</p> <p>b) Frente al daño moral:</p> <p>Solicitan los demandantes por concepto de daños morales la totalidad de 850 SMLMV, los cuales no han sido acreditados en el presente proceso. *transcripción jurisprudencial* Por lo anterior, la existencia de los daños morales no se encuentra probada y su tasación no se encuentra -justificada. En esta medida, es evidente</p>
--	--	--

		<p>que el valor solicitado por los demandantes, para cada uno de ellos es excesivo.</p> <p>c) Frente al daño en la salud</p> <p><i>*transcripción jurisprudencial*</i> Conforme a todo lo expuesto, queda plenamente acreditado que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por la parte actora no son ciertos, no están probados o son excesivos.</p>
	<p>CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA</p>	<p><i>*transcripción doctrina y jurisprudencia*</i></p> <p>Como cuestión liminar, tenemos que en el proceso se desconoce la causa real y eficiente de la detonación o explosión del material manipulado por el soldado, sin embargo aquí debe tenerse en cuenta que el señor García Barbosa se encontraba desplegando una actividad prohibida, fuera de sus funciones y además permanecía en una zona que no le fue asignada para ello, lo cual evidencia tal como lo sostiene el apoderado de la demandada Indumil que <i>[En efecto, el accidente que le produjo las lesiones al demandante^...] se generó por la indebida manipulación de los materiales explosivos]</i> exponiéndose por su cuenta al daño sufrido.</p> <p>Tal circunstancia releva de cualquier juicio de imputación al extremo pasivo y por ende de la obligación indemnizatoria a la compañía de seguros que represento.</p> <p>Lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró una culpa exclusiva de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a los demandados.</p>
	<p>REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL E HIPOTETICA INDEMNIZACIÓN</p>	<p>En el improbable caso en el que la H. Juez entienda acreditada la existencia de responsabilidad de Indumil, es necesario tener en cuenta que la ley y la jurisprudencia ha determinado una disminución de la tasación de los perjuicios en función al comportamiento de la víctima en la producción del resultado dañoso (...)</p> <p><i>*transcripción ley y jurisprudencia*</i></p> <p>En este sentido, y en el hipotético caso en el que la H. Juez entienda que existió responsabilidad de los demandados, le solicito que en el evento de que exista condena en contra de ellos, la misma se reduzca sustancialmente, dado que la actuación del demandante incidió directa y gravemente en la producción y consecuencias del accidente objeto de la presente <i>Litis</i>.</p>

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía se pronunció de la siguiente manera:

Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía presentado por Indumil en contra de Previsora, en tanto que la Póliza que se pretende afectar no ampara los daños solicitados por la parte actora y/o se encuentran excluidos, tal y como se demostrará en el presente escrito y a lo largo del proceso.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y TOMADOR FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO	<p>La responsabilidad que le puede incumbir a la aseguradora está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de los demandados frente a la demandante.</p> <p>De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de los demandantes con la Nación- Ejército Nacional e Indumil, en donde resulta relevante el examen de los eventos ocurridos y demás circunstancias de hecho para efectos de determinar si existe responsabilidad; y ii) la de Indumil con Previsora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula. En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.</p> <p>De esta manera, para que pueda afectarse la Póliza No. 1006894, no basta con que Indumil haya sido condenado. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.</p> <p>Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde Indumil sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.</p>
AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	<p>Como cuestión liminar, y a pesar de la claridad de la situación, los hechos objeto de debate no se encuentran cubiertos por la Póliza de Responsabilidad Civil y ello obedece a dos razones que se pasan a exponer.</p> <p>En primer lugar, es preciso resaltar que, según el hecho 6 [se le ordenó al señor Nixon Johan García recoger el material explosivo y llevarlo a un</p>

<p>NO. 1006894 - PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN</p>	<p>sitio denominado bunker, una vez allí el técnico llamado Diego (...) le prendió fuego. Luego de eso hubo una explosión.]</p> <p>Es decir, que el soldado tuvo contacto con el cordón detonante- por orden del técnico de Indumil- y en el despliegue de tal actividad ocurrió el accidente del que se derivaron las lesiones que hoy se reclaman a través de este medio de control, esa circunstancia si en gracia de discusión se aceptara por la H. juez, permite concluir con certeza que se trata de la inobservancia de disposiciones u órdenes dadas por la autoridad- Ejército Nacional- que fueron desatendidas por la víctima y que se encuentran por fuera del riesgo amparado bajo la denominación de [responsabilidad civil] del asegurado y que constituyen una causal eximente de responsabilidad como se dijo anteriormente.</p> <p>En adición a lo anterior, se evidencia que el asegurado- en este caso Indumil- desconoció sus obligaciones contractuales lo que genera una pérdida del derecho a la indemnización, específicamente la concerniente a la condición octava que al respecto dispuso:</p> <p>"CONDICIÓN OCTAVA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <i>EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE UN SINIESTRO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA SUJETO A:</i> (...)2. <i>MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PRECAUCIONES Y PROTECCIONES MINIMAS PARA PREVENIR LA OCURRENCIA DE SINIESTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA O QUE SE HAYAN PACTADO POR ANEXO, QUE SEAN RAZONABLES Y QUE SEGÚN SEA EL CASO REQUIERAN, DE ACUERDO CON EL SENTIDO COMÚN, REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, Y NORMAS TÉCNICAS USUALES Y LA PRÁCTICA NORMAL "</i></p> <p>Dicho lo anterior, de acuerdo con el contenido de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General versión RCP016-5 (en adelante, condicionado general), en caso de demostrarse que las lesiones de la víctima se encuentran relacionadas con la ausencia de precaución mínima exigida para la manipulación del explosivo, Indumil perderá el derecho a la indemnización de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1060, 1061 y 1074 del Código de Comercio.</p>
<p>EXCLUSIÓN EXPRESA DE DAÑO ESPECIAL</p>	<p>Se fundamenta esta excepción, en virtud del título de imputación aplicable al caso concreto, ya que en el ejercicio de una actividad lícita supuestamente se causó un rompimiento anormal y grave de las cargas públicas generando los perjuicios que aduce el demandante haber padecido según el libelo introductorio cuando se afirma que: <i><si bien es cierto no hubo una actuación ilícita o negligente por parte del Ejército Nacional si es evidente que el daño antijurídico es imputable a la Nación bajo el régimen objetivo de responsabilidad a título de daño especial></i></p> <p>Al respecto el numeral 26 de la cláusula cuarta de las condiciones generales aplicable dispone:</p> <p>"CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES</p>

	<p>SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>[...]</p> <p>26. SE ENCUENTRA EXCLUIDO EL DAÑO ESPECIAL. ESTO ES EL DAÑO DERIVADO DEL DEBER QUE TENEMOS LOS ASOCIADOS DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, DAÑO ATRIBUIBLE AL ESTADO POR UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA SUYA, LA CUAL, EN PARTICULAR, RESULTA DESPROPORCIONADA FRENTE A LOS DEMÁS ASOCIADOS."</p> <p>De acuerdo con la exclusión expuesta, solicito a la H. Juez declarar probada esta excepción.</p>
<p>EXCLUSIÓN EXPRESA DE DAÑOS CAUSADOS POR DOLO</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 de la cláusula cuarta del condicionado aplicable, las partes pactaron como exclusión:</p> <p>"CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES</p> <p>SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS: (...) LOS DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES [...]" Se resalta.</p> <p>En esta medida, si a lo largo del proceso queda acreditado el dolo del asegurado -Indumil-, solicito a la H. Juez que dé aplicación a la exclusión citada.</p>
<p>EXCLUSIÓN EXPRESA DE DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS QUE SE DERIVEN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL</p>	<p>Teniendo en cuenta lo indicado en el libelo inicial, el presunto perjuicio solicitado por la parte demandante fue causado en ejercicio de una actividad profesional, la manipulación de explosivos a cargo del personal de Indumil. Por lo anterior, es preciso traer a colación la exclusión expresa contenida en el numeral 11 de la cláusula cuarta, en el cual se lee:</p> <p>"CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES</p> <p>SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS: (...) 11. ERRORES. OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. [...]" Se resalta.</p> <p>De acuerdo con la exclusión expuesta, solicito a la H. Juez que exonere a Previsora de cualquier tipo de indemnización, debido a que los presuntos daños alegados derivan de la responsabilidad civil profesional de Indumil.</p>
<p>EXCLUSIÓN EXPRESA DE DAÑOS CAUSADOS POR INOBSERVANCIA DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y</p>	<p>Tal como se indicó en la excepción precedente, tanto la parte demandante como Indumil afirman que el hecho objeto de litis se dio con ocasión a la manipulación de los explosivos - cordón detonante-, en caso de demostrarse que en efecto el personal especializado de la Industria Militar inobservó las normas técnicas o estipulaciones contractuales para su transporte, almacenamiento o quema de los mismos solicito a la H.</p>

<p>QUEMA DE LOS MISMOS</p>	<p>Juez dar aplicación a la exclusión pactada entre las partes según el numeral 13 del condicionado general, veamos:</p> <p>"CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES</p> <p>SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>[..-]</p> <p>13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD. DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES f... 1". Se resalta.</p>
<p>EXCLUSIÓN EXPRESA DE DAÑOS CAUSADOS POR FUERZA MAYOR</p>	<p>Se propone esta excepción de manera subsidiaria a las anteriores, ya que tal y como se ha mencionado a lo largo de la contestación, la situación que dio lugar al accidente objeto de este proceso fue la actuación del soldado regular García Barbosa- según su dicho- en atención a las órdenes impartidas por sus superiores- Ejército Nacional. Sin embargo, existe una contradicción entre las manifestaciones del demandante y de Indumil respecto de la quema del explosivo y en esta medida, es evidente que nos encontramos ante la causal de exoneración por fuerza mayor o caso fortuito, ya que Indumil sostiene que se dio por una causa extraña.</p> <p>*TRANSCRIPCION JURISPRUDENCIA*</p> <p>Con fundamento en lo anterior, debe decirse entonces que la causal de exoneración se configura por la situación inimputable, imprevisible e irresistible en la que se encontraban los técnicos de Indumil, como consecuencia de la repentina explosión del cordón detonante, evento en el cual se vio expuesto el soldado a los efectos de la misma.</p> <p>Así las cosas, respetuosamente solicito a la H. Juez que declare la existencia de la causal eximente expuesta en este literal y, en consecuencia, exonere de responsabilidad a todos los demandados.</p>
<p>COEXISTENCIA DE SEGUROS</p>	<p>En el evento en el que la H. Juez considere que hay lugar al pago de indemnización, teniendo en cuenta que existen otras aseguradoras vinculadas al presente proceso, respetuosamente solicito se calcule la obligación de Previsora de manera proporcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 1092 del Código de Comercio.</p>
<p>AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO</p>	<p>El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".</p> <p>Descendiendo de lo comentado, se encuentra que ni la demandante ni el llamante en garantía han cumplido con la carga que le impone la ley y el contrato de seguro, de probar la cuantía del mismo.</p>
<p>COBRO DE LO NO DEBIDO</p>	<p>Como se demostrará a lo largo del proceso, Previsora no debe suma alguna a la demandante ni al llamante en garantía.</p>

	Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.
INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO	Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de Previsora, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil. Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.
EXCEPCIÓN GENÉRICA	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P. solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda y/o del llamamiento en garantía prosperen total o parcialmente.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: “

“Solicito se acceda a las pretensiones y se condene solidariamente a La Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional e INDUMIL por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados al señor Nixon Johan García Barbosa y su núcleo familiar en los hechos ocurrido 12 de septiembre 2017. En primer lugar, al momento de los hechos el señor Nixon era un soldado conscripto, es decir, que fue reclutado por el Ejército Nacional, en segundo lugar el día 12 septiembre 2017 en las instalaciones de Sibate de INDUMIL el señor Nixon estaba en las instalaciones en la compañía con dos técnicos y que le dieron la orden de mover unos explosivos que habían y según el informativo ese día había un fumigado, le dan la orden de llevar esos explosivos al bunker, el técnico le empieza a poner papel debajo y en medio de material explosivo, y posterior a esto le prende fuego lo cual genera una explosión que impacta al soldado García Barbosa. Qué responsabilidad tendría el ministerio y el ejército y que responsabilidad tendría INDUMIL, a mi juicio el ministerio defensa y ejército por solo el hecho de haberlo reclutado, la teoría depósito y tratándose de un soldado conscripto habría una responsabilidad de tipo objetivo, tratándose del de daño especial, pero el hecho esta que ocurrieron en las instalaciones de INDUMIL, para ser que ejército le ofrece para que le preste seguridad, estaría a mi juicio también probada la responsabilidad subjetiva de INDUMIL ya que hay los tres elementos: daño que estaba probada la junta médica, nexo causal el señor Nixon se lesiona en INDUMIL y a mi juicio por un mal procedimientos hecho por los técnicos, de acuerdo a este negligencia que ellos tiene resulta lesionado el señor Nixon lo que le termina dejando una capacidad laboral de 12.5%, teniendo en cuenta estas pruebas su señoría, yo le solicitaría que declare responsabilidad a las dos entidades pero que sea una culpa compartida por los argumentos que ya expuse”.

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

“Si bien es cierto la entidad que represento, en su momento en la audiencia inicial y posteriormente en la de pruebas, aceptó la totalidad de la culpa en propuesta de conciliación presentada por el comité de conciliación; no menos cierto su señoría es que al día de hoy y de acuerdo de escuchar lo expuesto por el apoderado de la parte actora, efectivamente teníamos la responsabilidad de proteger al soldado el día 12 de septiembre de 2017 y fue lo que se hizo, tanto así que en el hecho cuarto se dice: el 12 de septiembre de 2017 que en las instalaciones de INDUMIL ubicadas en el municipio de Sibate el señor Nixon García recibe la orden de sus superiores de esperar en la portería de las instalaciones,

es decir, que el ningún momento por parte de la entidad que represento recibió órdenes de ir acompañar a los ingenieros de INDUMIL y también así su señoría están ellos aceptando la culpa o el demandante a representación el señor Nixon Johan García dice que recibe la orden por parte de técnicos de INDUMIL Carlos y Diego, es decir su señoría, que este momento que la lesión que el presenta pues es por culpa o negligencia de el mismo por no acatar las órdenes de sus superiores de esperar en la instalaciones en la portería específicamente de INDUMIL y pues hacer el acompañamiento que no estaba bajo sus funciones, por tal motivo su señoría respetuosamente en este estado de la diligencia, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda o no condenar a su defecto a la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional".

1.3.3. INDUMIL:

"No compartimos las ordenes que se hicieron por parte del ingeniero Diego, en la medida que a través de un informe juramentado que fue el propósito de esa prueba e incluso los ingenieros Diego y Carlos estaban llamados a rendir testimonio pero que no era conducente y pertinente si no que en informe juramentado se dijo lo siguiente: la orden emitida al soldado era acompañar y supervisar la ejecución de las pruebas de balística por parte del personal técnico del grupo control, no hubo orden por parte de la oficina de seguridad física o de la jefatura del grupo de control de calidad para esperar y ayudar; el personal técnico que ejecutaba las pruebas no tiene autoridad sobre el soldado asignado al acompañamiento y de supervisión, como se reiteró ahorita se trataba entonces que se encontraba en custodia del ejército nacional, prestando su servicio militar y por lo que entra es su esfera de cuidado, custodia y protección. En ese orden de ideas quiero reiterar la situación, y es en que para que exista la responsabilidad se requiere de los tres elementos que ya hemos dicho: daño, hecho generador y nexo causalidad. Para el caso concreto está demostrado que el nexo causal se concretó pero en cabeza del ejército nacional con la orden del superior al soldado y de la desatención de las instrucciones de seguridad impartidas en la inducción que se hace a los bachilleres que ingresa a presentar el servicio militar en la referida fabrica, por lo que esa causalidad relacionada a la responsabilidad de la industria militar no fue probada por parte del demandante siendo su deber si busca una reparación; y por ultimo quiero reiterar la parte demandante ha dicho lo siguiente en su contenido en la contestación de la demanda: es claro que mi prohijado al momento de la ocurrencia del daño en el cual ocurrió se sufrió daño en la cara, tronco se encontraba haciendo labores de su servicio militar por órdenes expresa de sus superiores directos por lo cual es evidente que dicho daño fue ocasionado por causa y ocasión del servicio, teniendo en cuenta el presente caso se da los dos elementos como son el daño y nexo causal no hay lugar a dudas de la responsabilidad de la nación y ejército nacional. Eso hace parte de la demanda y sería un punto que se hubiera aportado el informe juramento que le correspondía a ejército habría más claridad del mismo".

1.3.4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, PREVISORA SEGUROS S.A

"Queremos reiterar que nos oponemos en todo sentido a las pretensiones de este proceso, comoquiera que no se reúnen los elementos estructurales para que imputen los presuntos daños materiales y extrapatrimoniales a INDUMIL especialmente que es la entidad que nos llamó en garantía además en el presente caso bajo nuestro análisis y de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso consideramos que se configuro una causal eximente de responsabilidad lo cual impide a toda luz de prosperidad del medio de control respecto de esa demanda como consecuencia de ello la llamada en garantía, adicionalmente a eso consideramos que los perjuicios patrimoniales no son ciertos no son probados o son excesivos, igual ocurre con los extrapatrimoniales no están probados no son ciertos o son excesivos y no existe una correcta estimación de los perjuicios, se desconoce claramente los parámetros jurisprudenciales, consideramos que hay una ausencia de responsabilidad administrativa

por parte de INDUMIL en el presente caso aunque aparece reseñado un daño que sufrió el señor Nixon Johan García, es claro que el soldado no se encontraba bajo las ordenes técnicas ni el personal de INDUMIL por lo contrario se encuentra probada en el proceso que Nixon se encontraba ejerciendo las labores encomendadas por sus superiores relacionado con el servicio de acompañamiento al grupo de control de calidad cuya función principal únicamente de acompañamiento y no manipulación de los elementos explosivos.

Consideramos que también hay una inexistencia de nexo causal respecto a la imputación fáctica y jurídica como segundo elemento. En relación con eso es imperativo relacionar que no existió ninguna relación de causalidad entre la presunta acción u omisión de INDUMIL en los daños causados al demandante ya que estos últimos son de la conducta de la víctima al exponer de manera imprudente a manipular el material explosivo lo que permite concluir rompimiento de nexo causal exigido para la configuración de los elementos necesarios para ligar la responsabilidad en extremo pasivo.

Respeto a la imputación fáctica corresponde a la constatación material del hecho haciendo uso de las teorías de causalidad que en retiradas ocasiones la jurisprudencia máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado.

En igual sentido habiendo precisado lo anterior resulta necesario determinar cuál fue la causa del daño alegado por la parte actora en el presenta caso a partir del análisis de las pruebas que ya obran en el expediente encontramos que de la revisión del proceso que el soldado encontraba bajo la custodia del ejército nacional toda vez que esta ejercía mando y control de los soldados en comisión.

Además, se encuentra que estaba capacitado respecto de la prohibición de manejo de explosivos. Así, la responsabilidad no puede ser atribuida a Indumil. Se hace hincapié en que la solicitud de perjuicios materiales e inmateriales, de ser concedidos, son excesivos, por lo que deberá tenerse en cuenta el rea valor de aquellos. En ese sentido, se reitera la posición frente al llamamiento en garantía y las excepciones propuestas. En el evento de declararse la responsabilidad de Indumil se considera tener en cuenta las causales de exclusión de la aseguradora.”

1.3.5. PROCURADORA 82 JUDICIAL I

“Dentro las pruebas que obran en el proceso encontramos que el señor bachiller Nixon García Barbosa según informe administrativo, para el día 12 de septiembre de 2017 era soldado regular del Ejército Nacional, el accidente acaecido ese día fue por servicio y causa del mismo, también de acuerdo con ese documento el bachiller estaba inscrito al batallón de apoyo y servicio para el combate número 13, igualmente de ese documento se desprende que el día 12 de septiembre de 2017 se encontraba en las instalaciones de INDUMIL porque hacia el grupo de cinco soldados bachilleres escogidos con anterioridad en el batallón baser 13 para llevar actividades de acompañamientos al personal que trabaja en las instalaciones de INDUMIL Fexar, además de los anterior encontramos en informativo administrativo por lesión que es un acto administrativo que se encuentra en firme, de acuerdo con informativo administrativo y con el acta de la junta medico laboral del 08 de noviembre de 2018 que también es un acto administrativo en firme se concluyó que la disminución de la capacidad laboral que sufrió el señor Dixon Johan García fue del 12.5% de acuerdo con el oficio 02031047 23 de marzo de 2018 en cual INDUMIL responde el mando y control administrativo y disciplinario mandados en comisión en la industria militar es de su unidad de origen en este caso del batallón de apoyo y de servicios número 13.

Adicionalmente se tiene en cuenta la responsabilidad solidaria del Estado establecido entre otras en la sentencia S-055 de 2016 de la corte constitucional, no se trata de una responsabilidad conjunta sino de una responsabilidad solidaria de acuerdo con lo anterior del concepto de esta agencia de ministerio publico la súplica de las demanda deben ser despachadas favorablemente, sin embargo, debe tenerse

en cuenta no superar los límites de la jurisprudencia de unificación del consejo de Estado en cuanto las condenas.

Cuál es mi concepto, mi concepto es que en este caso no operó necesariamente la responsabilidad objetiva si no una falla del servicio y que de todas maneras de que se trate de un soldado que estaba adscrito al ejército nacional en las condiciones en la que estaba el demandante y que a su vez fue asignado por parte del ejército nacional a Indumil, no exonera de responsabilidad a ninguna de las dos entidades”

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Mediante auto del 07 de octubre de 2020 se decidió sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas. En ese sentido, el despacho se atenderá a lo allí indicado¹.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada, Nación –Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional e INDUMIL, son responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Nixon Johan García Barbosa el día 12 de septiembre de 2017, y de ser así, si la llamada en garantía La Previsora, debe responder por estos perjuicios.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Son responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Nixon Johan García Barbosa el 12 de septiembre de 2017?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)² que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

¹ Declárese no probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada INDUMILy por la llamada en garantía La Previsora S.A., por los motivos aquí expuestos.

² *"La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".*

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

necesidad de defensa del Estado exija algo distinto⁴, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁵

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redundará en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁶, el comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

⁴ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

⁶ *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."*

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Nixon Johan García Barbosa es hijo de Nelly Yolanda Barbosa Cortés y Luis Carlos García Pulido; hermano de Angie Julieth García Barbosa, Marfie Dallana García Barbosa, Danna Nicol Martínez Barbosa, Sara Sofía Martínez Barbosa y Evelin Camila Perdomo Barbosa⁷; y nieto de José Joaquín Barbosa Gordo y Herminia Cortés.
- ✓ Nixon Johan García Barbosa inició servicio militar obligatorio el día 01 de mayo de 2017⁸.
- ✓ De conformidad con el Informe Administrativo por Lesiones, mientras se encontraba segregado a la fábrica de explosivos de INDUMIL, sufrió traumas y quemaduras múltiples tras la explosión que se produjo al realizar pruebas de calidad de un material explosivo⁹. Estas lesiones se produjeron en el servicio, por causa y razón del mismo.
- ✓ Conforme Acta de Junta Médico Laboral No. 104119 Del 09 de noviembre de 2018, el señor Nixon Johan García Barbosa sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 12,5%¹⁰.
- ✓ Según Reporte Preliminar Accidente Campo de Pruebas del 12 de septiembre de 2017, quedó demostrado que para el momento de los hechos el inspector de calidad Diego Alejandro Baquero, el operario de calidad Carlos Carvajal León y el soldado Nixon García perteneciente a la Base

⁷ Folios 9-15 del Cuaderno de pruebas (Físico)

⁸ Folio 15 Anexos demanda (punto 1 expediente digital)

⁹ Folio 16 anexos demanda (electrónico)

¹⁰ Folio 4 punto Acta Junta Médica (electrónico)

Militar de Muña, se encontraban realizando alistamiento de cordón detonante. Se solicitó suspender las pruebas por lo que procedieron a levantar el cordón detonante, y siendo las 11:40 se escuchó la detonación, en la que resultó herido el Soldado García¹¹.

- ✓ En comunicación del 14 de septiembre de 2017 se plantearon las siguientes dudas: (i) por qué sucedió la detonación siendo que habían cancelado las pruebas y este material necesitaba de un agente iniciador, y ii) por qué el soldado se encontraba en el área de detonación, siendo que en la inducción se indica la prohibición del manejo y manipulación de explosivos. Adicionalmente, se afirma que no debía encontrarse en el área del accidente¹².
- ✓ Según la Dirección Organización Planes y Relaciones Internacionales del Ejército Nacional No. 12130 del 25 de febrero de 2012, los soldados enviados a Indumil, debían ser empleados en tareas altamente tecnificadas, y por ningún motivo en tareas administrativas (jardineros – porteros. mantenimiento etc). Se afirma que los Comandantes de las Brigadas, Unidades Tácticas, son los directos responsables de las cuotas asignadas a las unidades de soldados regulares. En ese sentido los soldados están bajo la dirección del Ejército Nacional¹³.
- ✓ Según Informe Juramentado aportado por INDUMIL, el soldado se encontraba en el lugar de los hechos para el desarrollo de pruebas balísticas de control de calidad de productos explosivos. Se requería acompañamiento y supervisión de área de seguridad, y para ese momento se asignaban soldados¹⁴.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Son responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Nixon Johan García Barbosa el 12 de septiembre de 2017?

Para dar respuesta al interrogante planteado, este despacho deberá determinar si la responsabilidad frente a los hechos expuestos en la demanda le es atribuible a alguna de las entidades demandadas, o a las dos, si se encuentra que existe una responsabilidad compartida. Con este fin, primero habrá que observarse si se configuró un daño antijurídico en cabeza del demandante, esto es, si el señor Nixon Johan García Barbosa no tenía el deber jurídico de soportarlo.

En el presente caso el **daño** consistente en el accidente sufrido por el **Nixon Johan García Barbosa** se encuentra demostrado con el Informe Administrativo por Lesiones, que da cuenta de las múltiples quemaduras sufridas por el actor, con

¹¹ Folio 3 Punto 13 expediente digital

¹² Folio 5 punto 13 expediente digital

¹³ Folio 7 punto 13 expediente digital

¹⁴ Punto 36 Expediente digital.

ocasión de la detonación ocurrida en las instalaciones de Indumil – Fexar, tras realizar pruebas de calidad a un material explosivo. Ahora bien. Dicha explosión tuvo como consecuencia que el demandante sufriera una pérdida de capacidad laboral del 12,5%, hecho que por sí mismo demuestra que tal daño, tuvo el infortunio de generar un **perjuicio** para el demandante. Ciertamente, el señor Nixon Johan no tenía el deber jurídico de soportar este daño, toda vez que se encontraba prestando servicio militar obligatorio, y por su situación de conscripción, debía ser devuelto a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresó al Ejército Nacional. Teniendo claro lo anterior, habrá que determinarse si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a las entidades demandadas.

En cuanto a lo que al **Ejército Nacional** corresponde, tal y como se venía diciendo, el demandante tuvo una pérdida de capacidad laboral del 12,5%, que fue calificada como literal b, esto es, en el servicio, por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, cualquier accidente ocurrido durante la prestación debe ser reparado por la Nación. De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto y aplicable para la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Nixon Johan García Barbosa**, entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, y sufrió el accidente dentro de la prestación del mismo.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, afirma en su defensa que el soldado estaba adscrito a otra entidad, y que este despacho debería abstenerse de declarar su responsabilidad frente a los hechos por cuanto la única orden impartida, fue la de pedirle al soldado que esperara en la portería a unos funcionarios de Indumil. Sin embargo, frente a estos argumentos se observa que no es dable según la sana crítica pensar que el soldado debía esperar en la portería a unos funcionarios de Indumil y quedarse allí sin más que hacer. Resulta lógico pensar que debía esperarlos para ponerse a su disposición. Que debía esperarlos, para adelantar posteriormente alguna otra actuación. Aun así, esto resulta irrelevante, toda vez que, como conscripto, el señor García se encontraba bajo la tutela del Ejército Nacional, por lo que a esta entidad corresponde responder por su integridad y bienestar desde un punto de vista de régimen objetivo, como ya se mencionó. En esa medida, este despacho encuentra que existen razones para atribuir responsabilidad a esta entidad como demandada dentro del proceso de referencia.

Ahora bien, frente a la responsabilidad que puede reposar en cabeza de **Indumil**, este despacho entiende que, no obstante el Ejército tenía la tutela del soldado, y era quien detentaba el poder y mando sobre aquel, no deja de ser cierto que fue adscrito o enviado a cumplir sus funciones en las instalaciones de Indumil – Fexar. Esta última entidad, aunque vinculada al Ministerio de Defensa, tiene personalidad jurídica propia, por lo que puede considerarse como una entidad con autonomía administrativa y capital independiente. En ese orden de ideas, de encontrarse un vínculo o nexo causal entre esta última entidad y el daño sufrido por el demandante, también estará llamada a responder por los perjuicios causados.

Así pues, como se había mencionado con anterioridad, quedó demostrado que la explosión que causó las quemaduras al soldado García Barbosa se produjo en las instalaciones de Indumil. Pero no solo eso; es notable también, que se menciona que fueron los trabajadores o funcionarios de Indumil (inspector de calidad Diego Alejandro Baquero, y el operario de calidad Carlos Carvajal León), quienes se encontraban realizando la preparación y posterior levantamiento del cordón detonante. De esta manera, eran ellos los encargados de conducir las pruebas, por lo que no podría eximirse de responsabilidad frente a los hechos a Indumil, teniendo en cuenta que la detonación se produjo como consecuencia de la explosión de elementos que eran de su propiedad, y que estaban bajo la custodia y manejo de sus funcionarios.

Para el caso en concreto es de poca importancia el por qué de la explosión. Lo cierto es que dicha explosión tuvo lugar, resultando herido un soldado que prestaba su servicio militar obligatorio, y que, además, de conformidad con el material probatorio aportado, tenía prohibido el manejo y manipulación de explosivos. Según Oficio No 02.034.896 del 11 de abril de 2018, Indumil presentó un informe sobre los hechos que originan esta demanda, relatándose que el señor Diego Baquero fue quien inició el levantamiento del cordón explosivo antes de que se desatara la explosión. Adicionalmente, el TE (RA) Harold Mauricio Zornosa Carranza, Profesional de Seguridad Integral de Indumil, menciona lo siguiente: *“En conversaciones con el personal encargado del área de calidad se establece la gran duda de por qué sucedió la detonación siendo que habían cancelado las pruebas y que este material necesita de un agente iniciador para detonar, de igual manera el por qué el soldado se encontraba en el área de detonación siendo que en la inducción se les establece e indica la prohibición del manejo y manipulación de explosivos **y obviamente no tenía por qué encontrarse en el área donde se produjo el accidente**”¹⁵.*

La entidad demandada Indumil afirma no tener responsabilidad frente a los hechos en tanto que los soldados no se encontraban bajo su potestad, sino bajo la potestad del Ejército. Sin embargo, pese a que cumplía órdenes del Ejército, aparentemente se encontraba en un lugar en el que no debía estar, ayudando a funcionarios de Indumil en el levantamiento de artefactos de tipo explosivo. Indumil es entonces responsable, pero con ocasión de la falla en el servicio en que incurrió, por cuanto se dispuso del soldado para tareas que no le correspondían, dándose una afectación que no tenía por qué haber padecido según el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas, Indumil afirma que el demandante se encontraba en el lugar de los hechos realizando pruebas de balística. Se observa que dichas pruebas tienen que ver con el estudio de diferentes proyectiles que se utilizan en las armas de fuego. Sin embargo, esta afirmación es contraria a lo que se estableció en el Informe Administrativo por Lesiones, donde consta que el soldado se encontraba ayudando con la instalación y posterior retiro del cordón explosivo que terminó generando el accidente. Vale la pena aclarar, que en tanto dicho Informe Administrativo es un acto administrativo que se encuentra en firme, la información allí contenida no tiene por qué ser objeto de análisis o controversia, ya que para ello se tuvieron los correspondientes recursos. Así, pese

¹⁵ Folio 4 Punto 13 expediente digital

a que hay una contradicción frente a los hechos respecto de lo que estaba o no estaba haciendo el soldado en el lugar de la explosión, hay un Informe que respalda el relato dado por el soldado García.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de las demandadas procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, correspondiéndole a cada una, un 50% de la responsabilidad, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 12,5%.

2.3.3. De la responsabilidad de la llamada en garantía

En cuanto a la responsabilidad que le podría recaer en cabeza de la llamada en garantía, Previsora S.A, esta se encuentra delimitada por el contrato de seguro celebrado. Tal y como lo menciona el llamado en su contestación a la demanda, la responsabilidad de la aseguradora, *"no emana directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de los demandados frente a la demandante.*

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de los demandantes con la Nación- Ejército Nacional e Indumil, en donde resulta relevante el examen de los eventos ocurridos y demás circunstancias de hecho para efectos de determinar si existe responsabilidad; y ii) la de Indumil con Previsora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro".

Este despacho observa que los hechos objeto de debate no se encuentran cubiertos por la Póliza de Responsabilidad Civil por cuanto en este proceso se determinó que le asiste responsabilidad a Indumil por falla en el servicio; es decir, hubo un actuar imprudente por parte de Indumil al hacer cumplir al soldado funciones que no le correspondían, o hacerlo cumplir sus funciones en un lugar en el que no debería estar.

Así pues, se observa que el asegurado, en este caso Indumil, incurrió en las conductas de que habla la condición octava del contrato de seguros, como puede evidenciarse a continuación:

*"CONDICIÓN OCTAVA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE UN SINIESTRO DE ACUERDO CON LAS
CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA SUJETO A:
(...)2. MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PRECAUCIONES Y PROTECCIONES
MINIMAS PARA PREVENIR LA OCURRENCIA DE SINIESTROS ASEGURADOS
BAJO ESTA PÓLIZA O QUE SE HAYAN PACTADO POR ANEXO, QUE SEAN
RAZONABLES Y QUE SEGÚN SEA EL CASO REQUIERAN, DE ACUERDO CON EL
SENTIDO COMÚN, REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, Y NORMAS
TÉCNICAS USUALES Y LA PRÁCTICA NORMAL "*

Dicho lo anterior, de acuerdo con el contenido de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General versión RCP016-5 (en adelante, condicionado general), en caso de demostrarse que las lesiones de la víctima se encuentran relacionadas con la ausencia de precaución mínima exigible para la manipulación del explosivo, Indumil perderá el derecho a la indemnización de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1060, 1061 y 1074 del Código de Comercio.

Así pues, teniendo en cuenta que funcionarios de Indumil involucraron al soldado en temas de manejo de explosivos, aun cuando él no debería estar allí, este despacho entiende que se incumplió el deber estipulado en la condición octava, por lo que el llamado en garantía no deberá responder por los perjuicios causados, sino que estos recaerán en cabeza del demandado Indumil.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, materiales (lucro cesante) y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

2.4.1. PERJUICIOS MORALES¹⁶

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro

¹⁶ 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

-Perjuicios morales la cantidad de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

-Perjuicio por daño a la salud de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 12,5%¹⁷, se reconocerá a favor de Nixon Johan García Barbosa, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁸ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18´170.520).

A favor de Nelly Yolanda Barbosa Cortés y Luis Carlos García Pulido, en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁹ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18´170.520) a cada uno.

A favor de Angie Julieth García Barbosa, Marfi Dallana García Barbosa, Dana Nicoll Martínez Barbosa, Sara Sofía Martínez Barbosa y Evelin Camila Perdomo Barbosa en calidad de hermanas de la víctima directa; y José Joaquín Barbosa Gordo y Hermina Cortés de Barbosa en calidad de abuelos, la suma de 10 SMLMV que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9´085.260) a cada uno.

2.4.2. **DAÑO A LA SALUD**²⁰

17

Eparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV

¹⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

¹⁹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

²⁰ 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes²¹.

En el presente caso no se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Nixon Johan García Barbosa** le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida por ende no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio.

2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.3.1. LUCRO CESANTE²²:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

-Perjuicios morales la cantidad de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

-Perjuicio por daño a la salud de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

²¹ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

²² 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

-Perjuicios morales la cantidad de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

-Perjuicio por daño a la salud de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²³. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²⁴.

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **12,5%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (12 de septiembre de 2017) = \$737.717

12,5 % del salario mínimo legal mensual vigente = \$92.214,625

Para calcular renta actualizada:

$Ra = Rh \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$

IPC Inicial

Siendo,

²³ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994, exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²⁴ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Rh: Suma a actualizar = \$92.214,625

Índice Final: marzo de 2021 = 107,12

Índice inicial: Julio de 2017 = 96,35

Ra= \$102.522,375

25%Ra = 25.630,59

Ra + 25%Ra = \$128.152,96

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

Ra = \$128.152,96

i = 0,004867

n = 43,18

$$S = 128.152,96 \frac{(1+0,004867)^{43,18} - 1}{0,004867}$$

0,004867

S = 6'141.520,98

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$Ra = \$128.152,96$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 661,92$$

$$S = \$128.152,96 \frac{(1 + 0,4867)^{661,91} - 1}{0,4867 (1 + 0,4867)^{661,91}}$$

$$S = 25'272.292,99$$

TOTAL LUCRO CESANTE **\$31'413.813,97**

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas a la demandada Indumil**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su*

comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

Sin embargo, habrá condena en costas respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, toda vez que es inadmisibile que el comité de conciliación no conociera que Indumil era parte demandada dentro de este proceso, y sin ese conocimiento decidieran conciliar por la totalidad de los perjuicios. Así pues, se condenará en costas por la máxima permitida.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho. En los asuntos de primera instancia, de los procesos con mínima cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio entre el tres (3) % y hasta el siete punto cinco por ciento (7,5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la Nación – Ejército Nacional, se fijará como agencias en derecho el **7,5%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL e INDUMIL de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL e INDUMIL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Nixon Johan García Barbosa**, en calidad de víctima directa:
 - o La suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁵ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18´170.520).

²⁵ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$908.526

- TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$31´413.813,97**) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.
- A favor de Nelly Yolanda Barbosa Cortés y Luis Carlos García Pulido, en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁶ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18´170.520) a cada uno.
- A favor de Angie Julieth García Barbosa, Marfi Dallana García Barbosa, Dana Nicoll Martínez Barbosa, Sara Sofía Martínez Barbosa y Evelin Camila Perdomo Barbosa en calidad de hermanas de la víctima directa; y José Joaquín Barbosa Gordo y Hermina Cortés de Barbosa en calidad de abuelos, la suma de 10 SMLMV que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9´085.260) a cada uno.

La totalidad de los perjuicios asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$149´522.194), que deberán ser pagados un 50% por la demandada Ejército Nacional, y un 50% por la entidad demandada Indumil, es decir, a cada entidad le corresponde de a SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$74´761.097) a cada una.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por valor de 7,5% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del

²⁶ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564c3a68579dee77603f752d991ec15747dc69e40d7b55194f69688e8120347**

Documento generado en 30/04/2021 10:48:44 PM